

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1010

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a

LEY

Para añadir los nuevos Artículos 6.27, 6.28 y 6.29 a la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de establecer el mecanismo de solicitud de orden de protección para aquellas personas perjudicadas de un delito violento o su tentativa, cometido con un arma, según tipificado por esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aumento sostenido en los delitos violentos cometidos con armas en Puerto Rico constituye una seria amenaza a la paz, la seguridad y la convivencia ciudadana. Este aumento no solo afecta las víctimas directas, sino también la estabilidad social de nuestras comunidades que viven bajo un clima de miedo e incertidumbre. Ante esta realidad, el Estado tiene el deber ineludible de adoptar medidas firmes, efectivas y disuasivas que salvaguarden la vida y la integridad física de todos.

Esta legislación busca enmendar la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, con el fin de crear un mecanismo de protección inmediata y eficaz para las víctimas de delitos violentos en los cuales se haya utilizado un arma de fuego o arma blanca, mediante la expedición de una orden de protección. Esta orden servirá como un instrumento jurídico adicional para garantizar

la seguridad de quienes, tras sobrevivir un acto violento armado, continúan en riesgo de represalias, de intimidación o nuevos ataques por parte del agresor. El Tribunal, al evaluar la solicitud, podrá considerar la naturaleza del delito, la existencia de amenazas y cualquier otro elemento que evidencie un riesgo real para la víctima.

El Estado tiene una obligación moral y constitucional de proteger la vida humana. Resulta inaceptable que una persona que haya sido víctima de un delito violento quede expuesta a su agresor por la ausencia de un marco legal que brinde protección específica en casos donde se ha empleado un arma. Por lo que, a través de esta Ley, se reconoce que el uso de un arma en la comisión de un delito eleva exponencialmente el riesgo de daño físico o muerte. La orden de protección, se enmarca en una política pública dirigida a fortalecer la respuesta del Estado ante la violencia armada y reafirmar el principio de que el derecho a la seguridad es uno fundamental. Esta orden de protección complementará las disposiciones penales existentes, asegurando que la víctima cuente con un remedio judicial, incluso antes de que concluya el proceso criminal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 6.27 a la Ley 168-2019, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico 2020”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.27.- Expedición de órdenes de protección.

4 (a) Cualquier persona que haya sido víctima un delito violento en el que medie
5 un arma de fuego o arma blanca, según tipificado en esta Ley, en el Código Penal de
6 Puerto Rico, o en cualquier otra ley especial, podrá presentar por sí, por conducto de su
7 representante legal o por un agente del orden público, una petición ante el tribunal
8 solicitando una orden de protección, sin que sea necesaria la presentación previa de una
9 denuncia o acusación.

(b) Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de un delito violento en el que medie un arma de fuego o arma blanca, según tipificado en esta Ley, podrá emitir una orden de protección y ordenará a la parte peticionada entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, de portación, de tiro al blanco o cualquier combinación de estas, según fuere el caso, y ordenará la suspensión de la licencia de armas del peticionado bajo los mismos términos.

Dicha orden podrá incluir, además, sin que se entienda una limitación, lo siguiente: (1) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o realizar cualquier otra conducta prohibida por esta Ley, dirigida a la parte peticionada. (2) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acceder o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche, interfiera o ponga en riesgo a la parte peticionaria y/o un miembro de su familia. (3) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y a la política pública de esta Ley.

(c) Cualquier juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar una orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección podrá ser revisada, cuando corresponda, en el Tribunal de Apelaciones.

(d) Cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece esta Ley para sí, o a favor de cualquier otra persona cuando ésta sufra de incapacidad física o mental, en situaciones de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma.”

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 6.28 a la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.28.- Procedimiento para la Expedición de Órdenes de Protección.

(a) El procedimiento para obtener una orden de protección comenzará mediante la presentación de una petición escrita; podrá iniciarse también dentro de cualquier caso pendiente entre las partes; a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para la sentencia suspendida o de libertad condicional.

(b) Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección bajo esta Ley, la Oficina de Administración de los Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico formularios para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

(c) Una vez presentada una petición de orden de protección, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto

1 Rico de 2009, según enmendadas, y será diligenciada por un alguacil del
2 tribunal o por cualquier otro oficial del orden público, a la brevedad posible,
3 y tomará preferencia sobre otras citaciones, excepto aquellas de similar
4 naturaleza. El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se
5 anotará toda citación emitida al amparo de esta Ley.

6 (d) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta
7 Ley será sancionable como desacato criminal al tribunal que expidió la
8 citación.

9 (e) Cuando la petición sea presentada, la notificación de esta se efectuará
10 conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico
11 de 2009, según enmendadas. A solicitud de la parte peticionaria, el tribunal
12 podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona
13 mayor de dieciocho (18) años de edad que no sea parte ni tenga interés en el
14 caso. Asimismo, el tribunal podrá autorizar métodos alternos de notificación
15 cuando las circunstancias así lo ameriten.

16 (f) Se establece como requisito en todas las vistas de expedición de orden de
17 protección, al amparo de esta Ley que los jueces que presidan la misma,
18 hagan constar por escrito breves determinaciones de hecho y conclusiones de
19 derecho tanto en las determinaciones de causa como en las determinaciones
20 de no causa para expedir.”

21 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 6.29 a la Ley 168-2019, según enmendada,
22 conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico 2020”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 6.29.-Incumplimiento de Órdenes de Protección.

2 Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de
3 conformidad con esta Ley, será castigada como delito menos grave; y constituirá
4 desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas
5 penas a discreción del Tribunal.”

6 Sección 4.- Vigencia.

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.